



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 33-2023
LA LIBERTAD**



Pericias contables oficial y de parte, y debate pericial

Se ha actuado la pericia contable oficial, así como el informe de observaciones al Informe pericial financiero n.º 015-2018, dictámenes notoriamente contradictorios que debieron ser materia de un debate pericial, conforme a lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3, del Código Procesal Penal, lo que fue omitido en el contradictorio.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la Resolución n.º 20 del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que absolvió de los cargos formulados en la acusación fiscal a **Antonio Eduardo Escobedo Medina** de la acusación fiscal del delito contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado —artículo 401, primer párrafo, del Código Penal—.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

- 1.1.** Concluida la investigación preparatoria, la fiscal superior penal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del distrito fiscal de La Libertad formuló requerimiento acusatorio contra **Antonio Eduardo Escobedo Medina** por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado —del artículo 401, primer párrafo, del Código Penal—.
- 1.2.** Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante



Resolución n.º 6 del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, dictó el auto de enjuiciamiento contra el citado imputado y declaró la admisibilidad de determinados medios probatorios de ambas partes (por comunidad de pruebas).

- 1.3. La Sala Penal Especial de dicha Corte citó y llevó a cabo el juicio oral público y contradictorio, el cual concluyó con la Resolución n.º 20, sentencia del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, que lo absolvió de los cargos formulados como autor del citado delito y agraviado; con lo demás que contiene.
- 1.4. La representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación el nueve de enero de dos mil veintitrés contra la mencionada sentencia, que fue admitido por la citada Sala y elevado a este Supremo Tribunal.
- 1.5. Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo lo declaró bien concedido por auto del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, y por decreto del primero de febrero de dos mil veinticuatro señaló fecha de audiencia para el cinco de marzo del presente año.
- 1.6. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

- 2.1. El procesado asumió el cargo de juez especializado titular desde el veintidós de mayo de dos mil dos, laborando como juez especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad desde junio de dicho año. En el desempeño de sus funciones le impusieron diversas medidas disciplinarias hasta la de suspensión.
- 2.2. En el periodo de enero dos mil dos a diciembre de dos mil quince, la ex cónyuge Berenice del Pilar Mendieta Paredes (estuvieron casados hasta el año dos mil doce) generó ingresos por planilla desde marzo de dos mil uno hasta noviembre de dos mil doce por sus labores en la Policía Nacional del Perú, así ambos percibieron como ingresos netos S/1'790,151.78 (un millón setecientos noventa mil ciento cincuenta y un soles con setenta y ocho céntimos), por los conceptos de remuneraciones, gastos operativos y bonificaciones mensuales de Escobedo Medina, remuneraciones por labor docente y remuneraciones de la cónyuge. Asimismo, préstamos personales a

nombre del investigado y de su cónyuge con diferentes entidades financieras y la venta del bien inmueble ubicado en la urbanización La Merced en Trujillo.

- 2.3.** Mientras que sus egresos fueron ascendentes a S/2'353,079.41 (dos millones trescientos cincuenta y tres mil setenta y nueve soles y cuarenta y un céntimos), lo que hace un resultado negativo de S/562,825.17 (quinientos sesenta y dos mil ochocientos veinticinco soles y diecisiete céntimos) desde el año dos mil dos hasta el dos mil quince. Dentro de esta diferencia no justificada se comprende la adquisición del bien inmueble ubicado en calle Los Cocoteros, lote 09-B de la urbanización el Golf de Víctor Larco en Trujillo, a través de un contrato de compraventa con Edith Linares Vargas, valorizado en \$70,000.00 (setenta mil dólares), donde el Banco Wiese Sudameris solo financió \$35,000.00 (treinta y cinco mil dólares), y para justificarlo el procesado refirió que el verdadero precio era de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil dólares), adjuntando un documento de firmas legalizadas con una cláusula sobre dicho monto, asimismo, señaló que los \$70,000.00 (setenta mil dólares) se consignó para recibir crédito bancario aunque ese documento fue suscrito entre el procesado y Rafael Contreras Gayoso, quien no aparece como propietario ni vendedor, no contando con otros documentos que acrediten el pago, depósito y/o entrega del monto de venta a dicha persona. Trató de justificar la diferencia de precio refiriendo que en noviembre de dos mil cinco vendió su inmueble de la calle Santa María de la urbanización La Merced por \$38,000.00 (treinta y ocho mil dólares), formalizándose la venta en septiembre y octubre de dos mil cinco, donde recibió un adelanto de \$15,500.00 (quince mil quinientos dólares), extendiéndose la escritura pública recién en noviembre de dos mil seis, debido a que el comprador residía en Japón, por lo que con dicho adelanto y un aporte personal de \$2,500.00 (dos mil quinientos dólares) sumó \$18,000 (dieciocho mil dólares), los que junto a los \$35,000.00 (treinta y cinco mil dólares) del crédito bancario, totalizó los \$53,000.00 (cincuenta y tres mil dólares) que refiere que le costó.
- 2.4.** Pero la recepción de los \$15,500.00 (quince mil quinientos dólares) como adelanto por la transferencia de su inmueble contradice lo afirmado en el testimonio de escritura pública de compraventa del veinte de noviembre de dos mil seis, en dicho testimonio se señala



que el precio total es de \$25,000.00 (veinticinco mil dólares) y que fue cancelado a la firma de la minuta, y que la sola firma de esta constituye constancia suficiente del pago de la totalidad del precio de venta.

- 2.5. En el tiempo que el procesado ejerció la judicatura también ejerció labor docente en la Universidad Antenor Orrego, con una carga horaria que sobrepasaba el límite de la Ley de la Carrera Judicial. El treinta de marzo de dos mil dieciséis fue destituido por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM), habiéndose agotado la vía administrativa.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

La sentencia impugnada fundamentó su decisión de la siguiente manera:

- A diferencia de lo que argumenta la perito oficial, el saldo inicial del flujo económico del procesado no solo es lo que se tiene en los bancos, sino también el patrimonio con el que se cuenta.
- Los activos disponibles y exigibles en análisis inicial de la pericia no estarían siendo evidenciados en el análisis contable, ya que durante los periodos de enero a mayo de dos mil dos, cuando el procesado aun no ingresaba a la carrera judicial, se estaría limitando los ingresos percibidos de su cónyuge, y sobre el saldo resultante en los bancos, se estaría determinando la inexistencia de fuente de ingreso o ahorro para solventar sus gastos en dicho periodo, además, no se consideró el terreno de Huanchaco que aparece en su declaración jurada de bienes y rentas del CNM del año dos mil dos al dos mil cuatro.
- El cálculo de la canasta familiar desde el año dos mil dos al dos mil quince, como fuente de egreso, tiene tres formas diferentes de cálculo, sin especificar el método o el cambio. De la misma forma, en el periodo del año dos mil seis al dos mil quince, la citada pericia expone que el imputado estaría gastando la totalidad de lo retirado de su cuenta bancaria en su canasta familiar, lo cual evidenciaría un doble cálculo de egreso, asimismo, los retiros inducen a una doble contabilidad, por cuanto si se retira de una cuenta bancaria del procesado y se transfiere o ingresa a otra cuenta bancaria del mismo procesado o de su cónyuge se duplicaría el ingreso.

- Tampoco se consideró en la pericia contable la cuenta de ahorros a plazo fijo del Banco Scotiabank, en el cuadro de ingresos, por todo lo cual dicha pericia, al ser incoherente y contradictoria, le resta credibilidad para con cumplir con el estándar de prueba en su valoración; además, presenta inconsistencia en el método de cálculo, por lo que por duda razonable decide la absolución del procesado.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 4.1.** Solicita que se declare nula la sentencia y se ordene un nuevo juicio oral al haberse afectado los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la prueba, debido proceso e igualdad de armas.
- 4.2.** Denuncia que la Sala no se ha pronunciado por todas las imputaciones contenidas en la acusación escrita y reafirmadas en juicio oral, tal como una motivación inexistente sobre la propiedad ubicada en calle Los Cocoteros, pues para justificar su compra el procesado refirió que fue con dinero de la venta de la propiedad de calle Santa María, sin embargo, esta venta fue posterior a la compra de la casa en los cocoteros. Además, parte de la fundamentación del CNM en la resolución de su destitución fue que el procesado no explicó el origen de los fondos para la adquisición del bien en calle Los Cocoteros de la urbanización el Golf de Trujillo, a saber, se llegó a determinar que el precio real era de \$70,000.00 (setenta mil dólares) y no de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil dólares) como alegó el procesado, precisándose en la recurrida que la declaración jurada no puede ser tratada como prueba irrefutable y el contrato de compraventa como medio de prueba, debido a que sobre la supuesta entrega de los \$15,500.00 (quince mil quinientos dólares) no se utilizó algún medio de pago exigido por el artículo 3 de la Ley n.º 28194, pese a su obligatoriedad.
- 4.3.** Sobre ingresos bancarios de origen desconocidos, la pericia oficial determinó que el monto de S/296,722.12 (doscientos noventa y seis mil setecientos veintidós soles y doce céntimos) no procede de las planillas de ingresos del acusado, contrastándose todas sus cuentas bancarias; se afirmó que dicho dinero no salió del Banco de la Nación (remuneraciones).
- 4.4.** En cuanto a las declaraciones juradas, el procesado no declaró el valor real tanto de la venta del departamento de calle Santa María

como el de calle Los Cocoteros, es decir, declaró un monto inferior, ello es un indicio del delito.

- 4.5. Asimismo, la labor de docente con una carga horaria mayor a la permitida por ley abusó de su cargo para proveerse de ingresos fuera de lo lícito. Y sobre las sanciones disciplinarias, se evidencia parcialización en su función con quince sanciones, entre ellas quejas, donde se le impuso multa por incurrir en parcialización con la empresa Casa Grande, sin embargo, no fue sancionado penalmente.
- 4.6. De otro lado, con una motivación aparente, se valida la pericia de parte que fue emitida por el hermano del procesado, por lo que dicho informe se encuentra parcializado.
- 4.7. Además, se determinó que el saldo inicial del procesado en el año dos mil dos era S/614.48 (seiscientos catorce soles y cuarenta y ocho céntimos) y su cónyuge no tenía saldo inicial, por lo que el colegiado confunde el saldo inicial de dinero efectivo bancarizado con el patrimonio que cuenta el acusado. De otro lado, la pericia oficial explicó debidamente cómo determinó la canasta familiar.
- 4.8. La sentencia da por válida una afirmación subjetiva, no corroborada, y por ello afirma que se produjo doble contabilidad según la pericia de parte.
- 4.9. Por lo que se vulneró el derecho a ofrecer prueba y el derecho de igualdad de armas, por cuanto la fiscalía ofreció la Resolución n.º 14-2021 PLENO-JNJP.D.Nº048-2020-JNJ, del primero de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la cual se le destituye al procesado precisamente por haberse parcializado con la empresa inmobiliaria American Group S.A., pero de manera indebida no fue admitida; contrariamente, el informe de observaciones al Informe pericial financiero n.º 15-2018, elaborado por el hermano del procesado, fue admitido en voto en mayoría, lo que vulneró el principio de igualdad de armas.

Quinto. La audiencia de apelación

- 5.1. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual el cinco de marzo de dos mil veinticuatro a través de la plataforma *Google Meet*, habiendo concurrido el fiscal supremo Luis Felipe Zapata Gonzáles, parte recurrente, el abogado Evelio Vidal Abanto, defensa técnica del procesado Escobedo Medina, quien también concurrió a la audiencia y se ratificó en todos los extremos de su apelación.



- 5.2. Se da cuenta que no hay prueba nueva que actuar en segunda instancia, por lo cual el material probatorio ofrecido en primera instancia se valorará con arreglo a ley.

Sexto. Alegatos del representante del Ministerio Público

- 6.1. El representante del Ministerio Público se ratifica en todos sus extremos y alega que la sentencia tiene un defecto de motivación aparente, pues no se pronunció sobre si existe una explicación coherente y fehaciente del origen de los fondos para la compra del bien de calle Los Cocoteros, que según el procesado fue pagado con la venta de otro inmueble de su propiedad en calle Santa María, sin embargo, de la escritura pública dicha venta fue posterior a la compra del bien de la calle Los Cocoteros, por lo que denotaría su carácter ilícito.
- 6.2. Asimismo, la Sala no ha valorado debidamente los informes periciales financieros que determinaron la existencia de depósitos, cuyo origen se desconoce y que no proceden de planilla de ingresos del procesado ni de transferencia de una cuenta del Banco de la Nación.
- 6.3. La Sala tampoco se ha pronunciado sobre las declaraciones juradas presentadas por el procesado, pues no declaró el valor de la venta del bien de la calle Santa María y alteró el valor de la compra del bien en Los Cocoteros, pues declaró un monto menor al valor real.
- 6.4. La Sala dio por válidas el informe de observaciones a los informes periciales financieros, lo que constituye una opinión parcial, pues fue elaborado por el hermano del procesado, donde incluso sus conclusiones fueron tomadas para motivar la sentencia, el colegiado debió valorar los informes periciales oficiales efectuados en mérito a diferentes entidades financieras, en virtud del levantamiento del secreto bancario y reserva tributaria ordenada judicialmente.

Séptimo. Absolución de la defensa del procesado

- 7.1. La defensa solicita que se confirme la sentencia recurrida, puesto que la Sala ha respetado un principio de congruencia básica. La acusación parte de un desbalance que abarca de enero de dos mil dos hasta diciembre de dos mil quince, sin embargo, no se tomó en cuenta que el procesado ingresó a la judicatura recién en mayo

de dos mil dos, es decir, que la pericia ha considerado un periodo en el que no era funcionario público, lo mismo sucede con el periodo de julio a diciembre de dos mil quince.

- 7.2. Agrega que la sentencia se encuentra motivada, por cuanto la única prueba presentada por el Ministerio Público fueron tres informes periciales que utilizaron métodos y procedimientos distintos, sin explicar por qué razón no se consideró el saldo contable inicial, con el que ingresó a la función pública, y se limitaron a considerar únicamente los activos en cuentas bancarias. La Sala ha valorado esta situación y se ha inclinado por la duda razonable.
- 7.3. La primera declaración jurada señaló un terreno en Huanchaco, constitución de empresa e ingresos por ejercicio profesional; el informe de observación da un saldo a favor de S/300,000.00 (trescientos mil soles) aproximadamente. La perito oficial justificó su informe como si se tratara de un doble ingreso. La propia fiscal solicita que se descuente la suma de enero a mayo de dos mil dos, consignado en la pericia, lo que manifiesta un error en esta.

Octavo. Absolución del encausado

- 8.1. El recurrente señala que la tasación del inmueble se puso en la escritura pública y no en el monto prestado por el banco. Por otro lado, Rafael Contreras era el propietario y Edith su cuñada, quien actuaba como testafierro, lo cual no fue valorado por el Ministerio Público. La Odecma señaló que su conducta era una falta ética, no un acto de corrupción. La perito contable consideró los retiros como gastos; combinó el arqueo de caja que se realiza cuando se conocen los ingresos y las salidas; y se basó únicamente en los informes de los bancos.

Noveno. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

- 9.1. La representante del Ministerio Público argumenta que la sentencia materia de alzada se encuentra viciada de defecto de motivación, habiéndose vulnerado el derecho a la prueba, el debido proceso y la igualdad de armas.
- 9.2. El delito imputado se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 401 del Código Penal, que señala: “El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio



respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa”.

- 9.3.** El enriquecimiento ilícito es un delito especial propio, cometido por el funcionario o servidor público, es decir, que este tiene una posición institucionalizada, que abusa del cargo que ostenta para incrementar ilícitamente su patrimonio de una manera apreciable y considerable, respecto a sus ingresos legítimos o reconocidos legalmente desde que ejerce el cargo hasta que cesa en él.
- 9.4.** La Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario n.º 3-2016/CJ-116 ha fijado definiciones claras sobre este delito, así se tiene que incurre en esta figura delictiva el que se enriquece sin causa justa, pudiendo ocurrir paulatinamente y derivándose de la comisión de modalidades innominadas, pero idóneas de abuso funcional, que no necesariamente deben ser tipificadas como otros delitos funcionales, esto por su carácter subsidiario o residual. Además, no se ha fijado un monto dinerario que marque el límite de la licitud o ilicitud de su conducta, pero sí la valoración del desbalance notorio y apreciable en el patrimonio personal o familiar del funcionario, que permita inferir e imputar razonablemente su presencia. En cuanto a la inversión de la carga de la prueba, el funcionario deberá justificar que el incremento patrimonial se debe a una causa justificada que enmarca su licitud, caso contrario la presunción de enriquecimiento ilícito se mantiene.
- 9.5.** Respecto a los medios probatorios idóneos, que acrediten el delito en mención, se tiene la prueba pericial, esencialmente una pericia contable (nada impide otros peritajes), la que buscará proporcionar al juzgador conocimientos contables y técnicos, que guardan relación con las declaraciones juradas de bienes y rentas, que el agente presentó ante la institución donde ejerce el cargo público, a fin que se determine si existe o no el desbalance patrimonial indiciariamente atribuido. Precisamente uno de los principales propósitos de la exigencia de declaración jurada, a los servidores de la administración pública, entre otras razones, es determinar esas condiciones de enriquecimiento.
- 9.6.** Para que se lleve a cabo la pericia contable, conforme a nuestro ordenamiento procesal, primero se procederá al nombramiento del

perito, teniendo este la obligación de ejercer el cargo, debiendo ceñirse a lo previsto en los artículos 173, 174 y 378, así como al artículo 180, numeral 2, del CPP; en caso exista un informe pericial de parte, debe procederse con lo señalado en el artículo 181, numeral 3, del citado código, a fin de que se abra un debate entre el perito oficial y el de parte, que permita suficiente claridad sobre el tema a resolver.

- 9.7.** Ahora bien, sobre lo antes citado y los cuestionamientos de la apelante contra la recurrida, respecto al defecto de motivación y la vulneración a los principios y derechos que refiere, debemos precisar que la motivación de una resolución judicial como garantía de tutela jurisdiccional no solo recurre al aspecto de la legalidad, sino también a los alcances estatuidos en las reglas de la lógica y la razón, caso contrario podría considerarse que la resolución es arbitraria o ilógica, si esta incurre en incoherencia, incomprendibilidad, contradicción o cualquier otro defecto de motivación. Por otro lado, carece de motivación si es que la resolución omite pronunciarse sobre las pretensiones, lo que impide conocer el desarrollo mental del juez, cuya conclusión es el fallo que pronuncia¹.
- 9.8.** En el delito materia de alzada, y en el caso concreto, es obligatorio, a fin de decidir por la absolución o no, que se acredite fehacientemente la licitud de los ingresos, tanto del procesado como de su cónyuge, en este caso, en el periodo investigado, mientras tenían vínculo matrimonial, es decir, qué es origen del patrimonio de ambos, en el periodo materia de investigación mientras ejerció la función pública materia de declaración jurada, determinación correcta del saldo inicial como punto básico de referencia, para luego establecer de manera ordenada y valorizada pericialmente la actividad comercial de compraventa de bienes inmuebles y muebles, dentro del periodo cuestionado; puntualmente se refiere al inmueble ubicado en calle Santa María, los fondos, el origen y la licitud con los que el procesado adquirió la propiedad de calle Los Cocoteros en la ciudad de Trujillo, así como el origen de los depósitos y si estos concuerdan en fechas y montos de los depositados en el Banco de la Nación como

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). Derecho procesal penal. Lecciones. INPECCP Cenaus. Lima, p. 111.

remuneración, y depositados y/o transferidos a otra entidad bancaria, y de ser el caso, si fueron cambiados a moneda extranjera, así como la determinación de la canasta familiar y la carga horaria de docencia que llevó mientras cumplía la judicatura. Se ha cuestionado por ambas partes los extremos de las pericias debido a su imprecisión y a la omisión de un debate que permita aclarar de manera suficiente la realidad de los hechos.

- 9.9.** Así las cosas, se advierte que se ha actuado la pericia contable oficial (Informes periciales financieros n.º 006-2016, 007-2016 y 015-2018), realizada por la perito contable Margalida Salinas Moncada, así como el informe de observaciones al Informe pericial financiero n.º 015-2018 —folios 153 a 198—, realizado por el contador público Raúl Escobedo Medina, dictámenes notoriamente contradictorios que debieron ser materia de un debate pericial conforme a la norma procesal penal anteriormente referida, lo que fue omitido en el contradictorio. Por último, no se ha evaluado contextualmente la ocurrencia de los hechos, no se ha motivado debidamente las razones por las que se descarta las conclusiones del peritaje de la parte acusadora y no se ha establecido con la suficiencia requerida la validez del informe de observaciones, por lo que deben ambos informantes concurrir a juicio para explicar sus posturas.
- 9.10.** En efecto, los fundamentos y las conclusiones de la sentencia venida en grado no satisfacen la debida motivación acorde a lo previsto en el artículo 398 del CPP, por tanto, se hace imperativo anular la sentencia recurrida y ordenarse un nuevo juicio oral a cargo de otro juzgado colegiado, el que se llevará a cabo sujeto a los principios de un debido proceso.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la Resolución n.º 20 del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 33-2023
LA LIBERTAD**



Justicia de La Libertad, que absolvió de los cargos formulados en la acusación fiscal a **Antonio Eduardo Escobedo Medina** de la acusación fiscal del delito contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado —artículo 401 del Código Penal—. En consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia de primera instancia del veintiocho de diciembre de dos mil veintidós.

- II. ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por distinto colegiado.
- III. ORDENARON NOTIFICAR** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervinieron los señores jueces supremos Peña Farfán y Álvarez Trujillo por impedimentos de los señores jueces supremos Luján Túpez y Carbajal Chávez, respectivamente.

SS.
SAN MARTÍN CASTRO
ALTABÁS KAJATT
SEQUEIROS VARGAS
PEÑA FARFÁN
ÁLVAREZ TRUJILLO
IASV/gmls